Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00720 00
Proceso:	Verbal Sumario – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Ofelia Moreno Aristizábal
Demandados:	Herederos de Vicente Moreno Sencial y otros
Asunto:	Pone en conocimiento aceptación cargo curador

Se pone en conocimiento de las partes la aceptación del cargo como curadora *ad Litem* de os herederos indeterminados del señor Vicente Moreno Sencial y demás personas indeterminadas; allegada por la abogada Laura Isabel Londoño Díaz, la cual cuenta con el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, para la contestación de la demanda y para lo cual se le comparte el expediente electrónico para los fines legales pertinentes.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtMcewbIp5JOlHA1qwo4r6MBPGITSR4kgdGOW8ZIwCoi8w

NOTIFÍQUESE

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa36e9e907f4a65909ba3659cb11575b8c020643d817dfdefd425e569f854fe**
Documento generado en 08/04/2024 03:40:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01315 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Oscar Fernando Zapata Zabala
Demandado:	Gabriel Jaime Grajales Atehortua
Asunto:	Incorpora - Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes las diligencias realizadas por la parte demandante, para la notificación del nombramiento del cargo de Curador *Ad-Litem* al abogado José Ignacio Moreno Ospina, con fundamento en la cuales se tendrá por notificado.

Segundo. Requerir al auxiliar de la justicia designado mediante auto del 02 de mayo de 2023 para que se sirva comparecer al Despacho a asumir el cargo, teniendo en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, la designación de defensor de oficio es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente en el término no superior a cinco (5) días, a asumir el cargo para el cual fue nombrado, so pena de compulsar copias a la autoridad competente, tal como lo invoca el artículo en mención.

Tercero. Por Secretaría se remitirá copia de este proveído al auxiliar de la justicia, abogado José Ignacio Moreno Ospina, para que proceda de conformidad. (morenoabogados@claro.net.co).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18644fc270e434482fe2e4ed75bad39ab08d75bcbb56e589099a3ffe6caf90ce**

Documento generado en 08/04/2024 03:40:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00082 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Carlos Vásquez Flórez
Demandado:	Balmiro Antonio Echavarría
Asunto:	Acepta sustitución de poder - Incorpora - Requiere

En atención a las solicitudes precedentes, el Juzgado:

RESUELVE

Primero. Aceptar la sustitución de poder que realiza a la abogada Martha Isabel Terán Salcedo, portadora de la T.P. 176.306 del C.S. de la J., en los términos del poder sustituido la abogada Erika Jhoana Bernal Aristizábal, -archivo 22 del expediente digital- y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar los intereses de la ejecutante.

Segundo. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado por la apoderada judicial del ejecutante vía correo electrónico, contentivos de la constancia de Notificación del nombramiento del cargo de Curador *Ad-Litem* al abogado Giovani Armando García Marín[1] a través del correo electrónico garcia.xy@gmail.com.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00082 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Carlos Vásquez Flórez
Demandado:	Balmiro Antonio Echavarría
Asunto:	Acepta sustitución de poder - Incorpora - Requiere

Tercero. Previo a tener por notificado del nombramiento del cargo al Curador *Ad-Litem*, se requiere a la parte demandante para que proceda a allegar las evidencias de que el iniciador del buzón electrónico de la parte demandada recibió acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, toda vez, que se echa de menos en las pruebas allegadas por el apoderado de la parte interesada[2].

Cuarto. En caso de no tener la evidencia previamente requerida, deberá la parte actora notificar nuevamente a la demandada dando cabal cumplimiento al requisito del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6468f2adfca521ca754c5417f8efeb0e3b782d53ea59ad990c874cef736c4fd**
Documento generado en 08/04/2024 03:40:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00047 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Fast Taxi credit S.A.S Nit. 900.494.300-9
Demandado:	Fabián de Jesús Vera Jaramillo C.C 71.218.149
Asunto:	Corrige auto que admite aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral 2.1 del auto de fecha 05 de abril de 2023, el cual subsano el auto 27 de octubre de 2021 que admitió la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, el cual quedara así:

2.1. Proceda retirando la alerta de aprehensión que hubiese sobre el vehículo identificado con la plata TSX785, al no ser este el vehículo objeto de la presente pretensión.

Segundo. Se Ordena a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN que realice la entrega de manera inmediata del vehículo de placa TSX785 a Carlos Julio Gil con C.C 2.928.031, o a quien este delegue, como quiera que el vehículo descrito no se encuentra vinculado al proceso de la referencia.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para realice la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a a Carlos Julio Gil con C.C 2.928.031 como propietario del vehículo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00047 00
Proceso:	Aprehensión y entrega de bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Fast Taxi Credit S.A
Demandado:	Fabián de Jesús Vera Jaramillo
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Cuarto. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Con copia: (rugil67@hotmail.com - cjgil1938@gmail.com - carlos.perdomo7630@correo.policia.gov.co - notificaciones@zeabogados.com.co)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd681c3315bd04443907237d3b97bc8d475a3b2b429414e6456242e2ca12ae55**
Documento generado en 08/04/2024 03:40:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00064 00
Proceso:	Sucesión intestada
Tramite:	Oposición secuestro
Causante:	Yecid Berrios Arias
Asunto:	Incorpora dictamen pericial – concede termino – fija fecha

1. Incorporar el dictamen pericial rendido por el perito Joseph Martinez Pereira, arrimado dentro del término concedido para ello, el cual está a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia programada dentro del presente tramite.

2. Conceder a la parte opositora el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que se sirva aportar otro dictamen pericial sí a bien lo tienen, según lo mencionado en memorial de fecha 26 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso, el cual deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

3. Fijar como fecha para la realización de la audiencia regulada por en el numeral 6º del artículo 309 del Código General del Proceso, el jueves seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 am). En dicha diligencia se practicarán las pruebas y se resolverá lo que corresponda.

4. Advertir a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su conexión a la diligencia prevista en la que practicarán los interrogatorios de parte (numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso). Asimismo que la no comparecencia de las partes, sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las

consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

5. De conformidad con los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el vínculo para acceder a la Sala de Audiencias Virtual: https://call.lifesizecloud.com/21161966.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtLjJJlRaxlAhDgMFs_tyNEBqgnZ4T95J83BujOTuwKPxg

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfa9ca748924f4b4c0370a99058a5d2d590460041cb2694e62a9889608c7d60**
Documento generado en 08/04/2024 03:40:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00064 00
Proceso:	Sucesión intestada
Tramite:	Oposición secuestro
Causante:	Yecid Berrios Arias
Asunto:	Requiere

1. Por secretaría se correrá traslado del escrito de nulidad impetrada por el apoderado Carlos Alberto Rivera Pineda obrando en calidad de apoderado judicial de la señora Marleny Amparo Delgado Franco quien a su vez actúa en calidad de representante legal de la menor Valentina Berrios Delgado, interesada en la presente sucesión, vencido el término del traslado respectivo se resolverá sobre lo pertinente.

2. Previo a realizar el estudio de la solicitud elevada por el apoderado de la señora Marleny Amparo Delgado Franco, encaminado a que se reconozca a la misma en calidad de compañera permanente del finado Yecid Berrios Arias, se requiere a las partes para que en el término de quince (15) días arrimen al expediente la liquidación de la sociedad conyugal entre la señora Edith Damaris Calderón y Yecid Berrios Arias.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4c0b8d92d129a831b33c103281a831027e8f8ff10a030e063958f8a63052e9**

Documento generado en 08/04/2024 03:40:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00920 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Andrés Saldarriaga Ruiz
Demandado:	Eliana Álzate Rodas
Asunto:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación*...

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal de la demandada Eliana Álzate Rodas, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el

acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvuRnqK0WpBGrh9xPdJt-fMBqjcj-gCP8LlTSUskYZw0IA

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319661b5b0c5b39ca67b474ed7edf4989ae82dc1c7b685e19a41645a02ff7516**
Documento generado en 08/04/2024 03:40:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00722 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia SA.
Acreedores:	Inversiones K- Supply Group SAS
Asunto:	Incorpora – nombra curador

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Incorporar escrito allegado por el abogado Edison Echavarría Villegas, vía correo electrónico, señalando la imposibilidad de posesionarse en el cargo de curador *ad litem*, puesto que se encuentra actuando en 9 procesos en dicha calidad, por lo tanto, se procede a relevarlo sin que se le acarree sanción alguna.

Segundo. En los términos de los artículos 10º de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso; se nombra como Curador *Ad- Litem* del demandado Inversiones K-Suppy Group SAS Representada Legalmente por el señor Juan Andrés Escudero López al abogado Alejandro Blanco Toro, abogado titulado y en ejercicio, quien se localiza en la dirección física Calle 23 D Norte # 5 B - 107 de Cali, número de teléfonos (2) 485 5858 – 3165685382 y en la dirección electrónica judicial@synerjoy.com.

2.1. La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Tercero. Se fijan como gastos de curaduría la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59045fdfbbfb86b590953500a1923d55a73118ceafe26fb426fbbd096a897111**

Documento generado en 08/04/2024 03:40:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00546 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA Nit. Nit. 860.002.180-7
Demandados:	Ramón José Hernández Giraldo C.C 70.100.753 Mónica del Socorro Gaviria Valencia C.C 1.037.368.340
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3° del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar SA y en contra de ramón José Hernández Giraldo y Mónica del socorro Gaviria Valencia, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 05 de abril de 2019 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Mes de causación	Fecha de subrogación	Valor canon
Mayo de 2023	11/05/2023	$ 570.284
Junio de 2023	14/06/2023	$ 618.050
Julio de 2023	17/07/2023	$ 618.050
Agosto de 2023	15/08/2023	$ 618.050
Septiembre de 2023	15/09/2023	$ 618.050
Octubre de 2023	13/10/2023	$ 618.050
Noviembre de 2023	15/11/2023	$ 618.050

Diciembre de 2023	15/12/2023	$ 618.050
Enero de 2024	17/01/2024	$ 618.050
Febrero de 2024	16/02/2024	$ 618.050
Total		$ 6132734

2.2. Las referidas sumas por concepto de valor del canon deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago total, empleando para el efecto la siguiente fórmula: Va = Vh x (I.P.C actualizado al momento de la liquidación / I.P.C. inicial el cual se encontraba vigente al momento del pago de cada una de las subrogaciones) donde Va corresponde al valor a averiguar y Vh al valor de cada uno de los cánones pagados.

Tercero. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de los cánones que se cause hasta la sentencia o la restitución del inmueble, teniendo en cuenta que el fundamento de la ejecución es la subrogación legal que opera exclusivamente por los cánones de arrendamientos causados y pagados, conforme la certificación emitida por Ramirez H Propiedad Raíz. en calidad de arrendadora.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y las indexaciones respectivas, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo

anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado José Otoniel Amariles valencia, portador de la T. P. Nº 33.557, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErOC8QsG7ORPsyWjzvl2JBUBbSsBCELMwbj0AqtXe2RHug

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdc73c0385e6eda61338927151c45a722dfd5d45a6e17e4e67bb5966505dd88**
Documento generado en 08/04/2024 03:40:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00546 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA Nit. Nit. 860.002.180-7
Demandado:	Ramón José Hernández Giraldo C.C 70.100.753 Mónica del Socorro Gaviria Valencia C.C 1.037.368.340
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4° artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, así como 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado Ramón José Hernández Giraldo con C.C. No. 70.100.753 sea titular.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

Segundo. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales la demandada Mónica del Socorro Gaviria Valencia con C.C. No. 1.037.368.340 sea titular.

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

Tercero. Requerir a Salud Total EPS, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Ramón José Hernández Giraldo con C.C. No. 70.100.753, aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización de su

empleador y demás información que permita la ubicación del empleador, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

3.1. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada. (novedades@epssura.com.co - notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

Cuarto. Requerir a la EPS Suramericana S.A, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada Mónica del Socorro Gaviria Valencia con C.C. No. 1.037.368.340, aparece en sus registros como afiliada. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización de su empleador y demás información que permita la ubicación del empleador, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

(Con copia a: otonielamariles@yahoo.com.mx).

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a6a7ce1c71093b330b61ae1f945ac783cf4f818853aa735f37e134732057f6**
Documento generado en 08/04/2024 03:40:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00557 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Mixto Dominica P.H Nit. 900.679.454-1
Demandado:	Elkin Fernando pineda Gómez C.C 71.668.436
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda conforme a la literalidad de la certificación aportada como título valor, pues en los primeros se relaciona la cuenta de cobro de cuotas de administración del apartamento 1620 inmueble identificado con matricula inmobiliaria 001-1179222 y en la segunda se indica el cobro de cuotas de administración del apartamento 02-618 inmueble identificado con matricula inmobiliaria 001- 1179222, así como diferentes fechas de vencimiento para las cuotas adeudadas. Esto de conformidad con los numerales 4° y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.2. De haberse realizado abonos por parte de la demandada, impúteselos de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, indicando en las pretensiones tal circunstancia y disminuyendo el valor pagado como lo establece la norma señalada.

1.3. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en los numerales 4º y 5° del artículo 82, en el sentido de indicar la fecha

exacta desde la cual pretende el cobro de las cuotas ordinarias, teniendo de presente la literalidad del título valor.

1.4. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErokTx6xzMZLskhYT_3Z84sBnEZy_Ff8uPaYkPcbPrFniQ

NOTIFÍQUESE.

JGS.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98fb6e3bfe10273c0687dbb89fcf7e400689d56e4ef47095e2f2b22679b32ad**
Documento generado en 08/04/2024 03:40:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00558 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar Nit. 890.984.843-3
Demandado:	Juan Camilo Sepúlveda Tabares C.C 1.017.156.436 William Fernando Martínez Martínez C.C 15.444.755
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Corporación Interactuar y en contra juan Camilo Sepúlveda Tabares identificado con C.C 1.017.156.436 y William Fernando Martínez identificado con C.C 15.444.755 con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 19595191 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. $ 23.105.261 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2. $ 439.127 por concepto de intereses corrientes desde el 02 de junio de 2023 hasta el 01 de julio de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conformidad con la literalidad del título valor

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de julio de 2023–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada paula Andrea bedoya Cardona portadora de la T. P. No. 114.733 del C. S. de la J, para que represente los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmReAUmkDXZOnVJgGfplWvcB0fj5P6Pw9Bm_YFzarG0C0g

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb20939120f418aea7b3d2087ad2e4d9d348f4439d0515149fedb6ee36899f9**

Documento generado en 08/04/2024 03:40:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00559 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luz Stella Velásquez Bedoya C.C 43.739.889
Demandado:	Ítala González Estrada C.C 30.050.506
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de luz Stella Velásquez Bedoya en contra de Ítala González Estrada identificada con C.C 30.050.506, con fundamento en el pagaré No. 1 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. $ 30.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 25 de abril de 2023 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Martha Lucía Velásquez Vargas portadora de la T. P. Nº 58.453 del C. S de la J, para que represente los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmvKaKcfQ7NBg2zcFEN0vBgBeSsmWf_g4W2aec_xUfVyMg

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032dbfe3359c0ba59bdf62454d692e61a75d14880fa20fe12c954571a027113b**
Documento generado en 08/04/2024 03:40:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00561 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Alejandro Ramirez Madrigal
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera en contra de Alejandro Ramirez Madrigal con fundamento en el Pagaré No. A000750342 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. $ 15.152.870 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2. $ 628.868 por concepto de intereses corrientes, conforme con la literalidad del título valor y liquidados entre el 21 de julio de 2022 hasta el día 21 de septiembre de 2023, a la tasa del 10.40% efectivo anual tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 22 de septiembre de 2023 -día siguiente a la mora de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00561 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Alejandro Ramirez Madrigal
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería al abogado Oscar Soto Soto portador de la T. P. Nº 90.717, quien funge como endosatario al cobro de la parte demandante.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu2dhA-x4CdCvh18RLwU90IB-wE8dUWSzcPqqxM-tuLhZg

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c207736313557f37f6b12a444b016fcf40fde049c8167cf81039baaf69fd3d8b**

Documento generado en 08/04/2024 03:40:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00564 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Argentina Duque Gutiérrez C.C 24.896.450
Demandados:	German Alberto Duque Grisales Ríos C.C 8.462.034 Sara Yuleyma Restrepo Hincapié C.C 1.152.463.975
Asunto:	Requiere previo a avocar conocimiento

Previo a avocar conocimiento del presente tramite se requerirá a la parte actora para que se sirva indicar el domicilio de las demandadas según lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la parte actora para que se sirva indicar el domicilio de las partes demandadas, dentro del término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena no continuar con el trámite de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38e28b7b8d2bde37f73f99cc97d209aca882266a7be8302cfbd6814600a0751**

Documento generado en 08/04/2024 03:40:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00565 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Grupo Eventtu S.A.S.
Demandado:	Smartcont S.A.S.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Grupo Eventtu S.A.S. y en contra de Smartcont S.A.S. con fundamento en las siguientes facturas electrónicas de venta, allegadas como base de recaudo y por los siguientes valores:

Factura N°	Valor capital	Vencimiento
FEVE-501	$ 452.200	24/10/2023
FEVE-528	$ 2.570.400	08/11/2023
FEVE-533	$ 16.065.000	10/11/2023
FEVE-553	$ 416.500	22/11/2023
Total	$ 19.504.100	

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde el día siguiente al del vencimiento cada una de las facturas según su literalidad y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio, sobre el valor del capital, de conformidad con lo solicitado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00565 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Grupo Eventtu S.A.S.
Demandado:	Smartcont S.A.S.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Mateo Posada Gallego, portador de la T. P. Nº 313.262, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep_ETvU-zYJFv5MhkfWZ6NkBYnxciaedVTouAgkUYAR1zw

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4f5169a0e3e3fdec12fd4479c40a4bc873caadbfcab9ef9aadb09700ddd674**

Documento generado en 08/04/2024 03:40:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00566 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Unión S.A.
Demandado:	Jipson Ferney Zapata Cortes
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Unión S.A. y en contra de Jipson Ferney Zapata Cortes con fundamento en el Pagaré desmaterializado suscrito el 23 de septiembre de 2022, Certificado de Deceval 0017898342, y por los siguientes valores:

2.1. $ 9.357.649 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 27 de febrero de 2024 –día

siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor, – hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00566 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Unión S.A.
Demandado:	Jipson Ferney Zapata Cortes
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Alejandro Blanco Toro portador de la T. P. No. 324.506, para que represente al ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq8Bs8Mpho1JpU5O9U9RZeUBbrSZ0JNVjhXVKyniU-X-Vw

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1e90376518b81aea81cc7f2aabd0445f79212c00c7a12101c8333186255a6b**
Documento generado en 08/04/2024 03:40:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00567 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Urbanización Sol Naciente
Demandado:	Martha Lilia Barrera Madrid y otro
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

> *Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 *"Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento"* establece en su artículo primero:

> *REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)*

Por su parte establece que *el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de el 20 de julio (Medellin): Ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 12).*

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00567 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Urbanización Sol Naciente
Demandado:	Martha Lilia Barrera Madrid y otro
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que los demandados están domiciliados en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Calle 49 E No. 83 A – 196 apto 320 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos[1] se circunscribe a la Comuna 12, barrio Calasanz Parte Alta, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen:

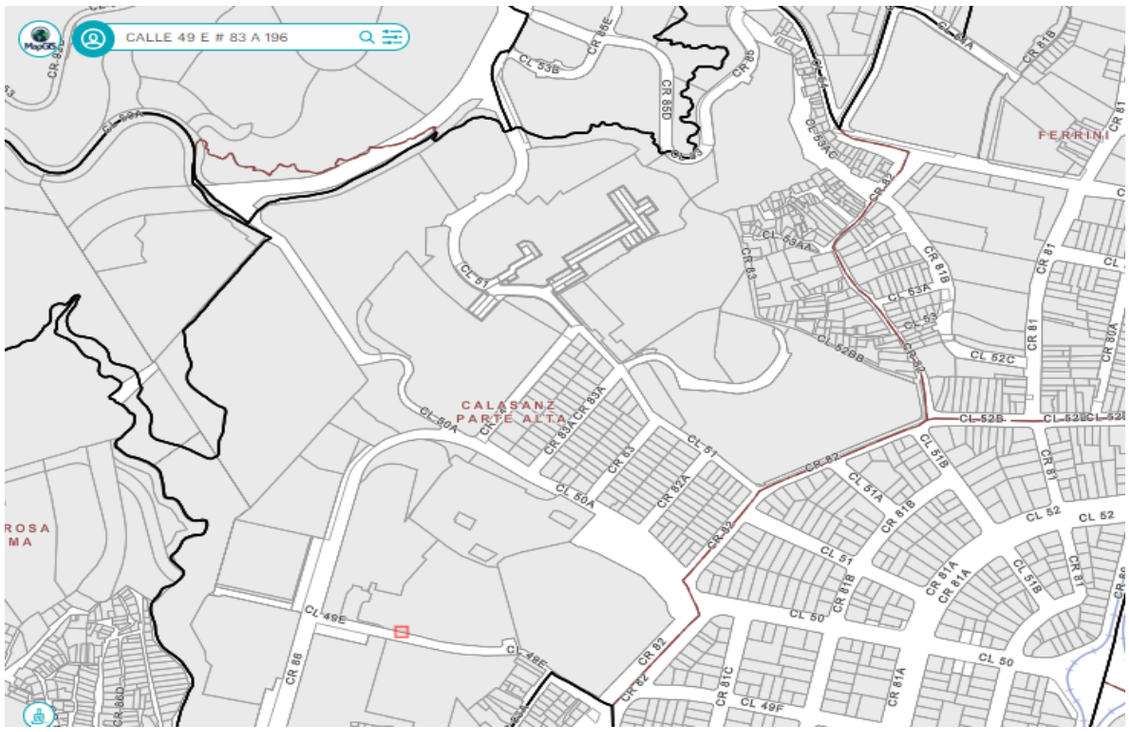

Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (j05cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).
Con copia: uanlondonomesa@gmail.com

[1] https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00567 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Urbanización Sol Naciente
Demandado:	Martha Lilia Barrera Madrid y otro
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b001066fa749359904a00f0d4eae110a2ed1d238666a1d09a90561a607d124**
Documento generado en 08/04/2024 03:40:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

-

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00569 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Gloria Elena Cañas y otro
Demandado:	Seguros Mundial SA y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Previo a analizar los requisitos formales de la presente demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante arrime el escrito contentivo de la demanda (13 folios), toda vez que, si bien el archivo fue relacionado al momento de presentar la demanda en el hilo de correos, no se adjunto como archivo adjunto.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjjBxgNYs8JIorrAlLFkcccBekGNVq8CPTTGv-IU5U0oNw

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9588cb165807867d057aa2c66a405f3d730b067f7c92ca9d7aa72f241cb066ae**

Documento generado en 08/04/2024 03:40:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00571 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado:	Gabriel Jaime Alzate Quiroz y otro.
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

> *Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 *"Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento"* establece en su artículo primero:

> *REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)*

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00571 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado:	Gabriel Jaime Alzate Quiroz y otro.
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

	La Comuna Nro. 4	La Comuna 5
Juzgados **Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples** ubicados en la Unidad Permanente de Justicia (UPJ) de la Comuna 4 (El Bosque)	1. Berlín	1. Toscana
	2. San Isidro	2. Las Brisas
	3. Palermo	3. Florencia
	4. Bermejal – Los Álamos	4. Tejelo
	5. Moravia	5. Boyacá
	6. Sevilla	6. Héctor Abad Gómez
	7. San Pedro	7. Belalcazar
	8. Manrique Central N° 1	8. Girardot
	9. Campo Valdés N° 1	9. Tricentenario
	10. Las Esmeraldas	10 Castilla
	11. La Piñuela	11. Francisco Antonio Zea
	12. Aranjuez	12. Alfonso López
	13. Brasilia	13. Caribe
	14. Miranda	14. El Progreso

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que los demandados están domiciliados en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Cl 92 CC # 67 – 64 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos[1] se circunscribe a la Comuna 05, barrio Francisco Antonio Zea, correspondiente a la jurisdicción territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque. (demandaspccm@cendoj.ramajudicial.gov.co). Con copia (info@avalcrear.com).

[1] https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00571 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado:	Gabriel Jaime Alzate Quiroz y otro.
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9893528e444c556178892453de7425fbb8f29f7dbb65c44467d96fea0c272c**
Documento generado en 08/04/2024 03:40:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00572 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Daniel Antonio Aranzazu Atuesta
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera y en contra de Daniel Antonio Aranzazu Atuesta, con fundamento en el pagaré No. 08-809, por los siguientes valores:

2.1. $ 24.119.559 como saldo insoluto del capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. $ 3.648.298 por concepto de intereses remuneratorios liquidadosa una tasa del 35.00% EA, desde el 06 de septiembre de 2023 y hasta el 06 de enero de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conformidad a la literalidad del título valor.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir

del 07 de enero de 2024 - día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00572 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Daniel Antonio Aranzazu Atuesta
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Reconocer personería al abogado Oscar Soto Soto, portador de la T. P. No. 90.717, quien actúa en calidad de ensodatario al cobro de la ejecutante.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep2YrKhDwKVMialqU9WB9wABv2VOlzXKQ5cFS2dDx7I4Zw

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e223f829e4bccd3d3851a01df5df83ccad50ca905b9114a8fd8eb87636f86e**
Documento generado en 08/04/2024 03:40:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica